



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

ESTATUTO DEL PERSONAL

Aclaración: La Resolución CTM N° 034/14 sustituye en la redacción del Estatuto del Personal y en la de toda otra documentación del Organismo, el término “agente” por el de “empleado/a”.

ABRIL 2014

RES.CTM N° 054/14 – 1 DE ABRIL DE 2014



Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO 1 – OBJETO	6
<i>Artículo 1.01</i>	<i>6</i>
CAPITULO 2 – QUIENES SON AGENTES	7
<i>Artículo 2.01</i>	<i>7</i>
CAPITULO 3 – CONDICIONES PARA EL INGRESO	7
<i>Artículo 3.01</i>	<i>7</i>
<i>Artículo 3.02</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 3.03</i>	<i>8</i>
CAPITULO 4 – DE LAS DESIGNACIONES	8
<i>Artículo 4.01</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 4.02</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 4.03</i>	<i>8</i>
CAPITULO 5 – TERMINACIÓN DEL EMPLEO (Res. CTM N° 129/12)	8
<i>Artículo 5.01</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 5.02</i>	<i>8</i>
<i>Artículo 5.03</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 5.04</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 5.05</i>	<i>9</i>
CAPITULO 6 – DEBERES Y OBLIGACIONES	9
<i>Artículo 6.01</i>	<i>9</i>
<i>Artículo 6.02</i>	<i>10</i>



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

<i>Artículo 6.03</i>	10
<i>Artículo 6.04</i>	10
<i>Artículo 6.05</i>	10
<i>Artículo 6.06</i>	10
<i>Artículo 6.07</i>	10
CAPITULO 7 – DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y LIMITACIONES	10
<i>Artículo 7.01</i>	10
<i>Artículo 7.02</i>	10
<i>Artículo 7.03</i>	11
<i>Artículo 7.04</i>	11
<i>Artículo 7.05</i>	11
CAPITULO 8 – DE LAS CALIFICACIONES Y ASCENSOS	11
<i>Artículo 8.01</i>	11
CAPITULO 9 – PASES Y TRASLADOS	11
<i>Artículo 9.01</i>	11
<i>Artículo 9.02</i>	11
<i>Artículo 9.03</i>	11
<i>Artículo 9.04</i>	12
<i>Artículo 9.05</i>	12
<i>Artículo 9.06</i>	12
CAPITULO 10 – LICENCIAS	12
<i>Artículo 10.01</i>	12
CAPITULO 11 – REMUNERACIONES Y ESCALAFON	12
<i>Artículo 11.01</i>	12
<i>Artículo 11.02</i>	12
<i>Artículo 11.03</i>	12
<i>Artículo 11.04</i>	13



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

<i>Artículo 11.05</i>	13
<i>Artículo 11.06</i>	13
<i>Artículo 11.07</i>	13
CAPITULO 12 – SANCIONES DISCIPLINARIAS	13
<i>Artículo 12.01</i>	13
<i>Artículo 12.02</i>	13
<i>Artículo 12.03</i>	13
<i>Artículo 12.04</i>	13
<i>Artículo 12.05</i>	14
<i>Artículo 12.06</i>	14
<i>Artículo 12.07</i>	14
<i>Artículo 12.08</i>	14
<i>Artículo 12.09</i>	15
<i>Artículo 12.10</i>	15
<i>Artículo 12.11</i>	15
<i>Artículo 12.12</i>	15
<i>Artículo 12.13</i>	15
<i>Artículo 12.14</i>	15
<i>Artículo 12.15</i>	15
CAPITULO 13 – INMUNIDAD JURISDICCION / TRIBUNAL ARBITRAL	16
<i>Artículo 13.01</i>	16
<i>Artículo 13.02</i>	16
CAPITULO 14 – AUSENCIA DE LEGISLACION EN ESTATUTO	16
<i>Artículo 14.01</i>	16
CAPITULO 15 – PRESCRIPCION	16
<i>Artículo 15.01</i>	16
<i>Artículo 15.02</i>	17



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

CAPITULO 16 – RECLAMACIÓN DE LA PRESCRIPCION.....	17
<i>Artículo 16.01.....</i>	<i>17</i>
CAPITULO 17 – CONVOCATORIA AL TRIBUNAL ARBITRAL INT. S.G.....	17
<i>Artículo 17.01.....</i>	<i>17</i>



INTRODUCCIÓN

- A:** Significado de los términos empleados
Las siglas y abreviaturas utilizadas en el presente estatuto del Personal tienen el siguiente significado.

CONVENIO:

Tratado Internacional suscrito entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay el 30 de diciembre de 1946 para el aprovechamiento del Río Uruguay en la zona de Salto Grande.

ALTAS PARTES CONTRATANTES:

Los estados partícipes del Convenio, o sea la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

C.T.M.:

Comisión Técnica Mixta creada por el Artículo N° 2 del Convenio suscrito el 30.12.46 que tendrá a su cargo todos los asuntos referentes a la utilización represamiento y derivación de las aguas del Río Uruguay.

ENTE INTERESTATAL:

El Ente a que se refiere el Artículo 7° del Convenio.

ESTATUTO:

El presente Estatuto del Personal.

R.T.A.:

El Reglamento Técnico- Administrativo dictado por la C.T.M..

FUNCIONARIO:

Todo miembro del personal de la C.T.M. jerarquizado, designado con funciones directivas o ejecutivas hasta el Jefe de Unidad inclusive.

EMPLEADO:

Todo agente designado con funciones no jerarquizadas.

PERSONAL O AGENTE:

Comprende tanto a los funcionarios como a los empleados designados.

- B.** Las cláusulas y disposiciones establecidas en este Estatuto quedan subordinadas a las estipulaciones del Convenio y del R.T.A..

CAPITULO 1 – OBJETO

Artículo 1.01

Este Estatuto establece las condiciones fundamentales de empleo, así como de los derechos y obligaciones del personal de la C.T.M. sin perjuicio de las disposiciones que de acuerdo con los principios aquí establecidos, pueda adoptar en el futuro la C.T.M. si lo juzgara necesario.



CAPITULO 2 – QUIENES SON AGENTES

Artículo 2.01

Son agentes de la C.T.M. las personas que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, del R.T.A. y del estatuto, sean designadas por aquella para prestar servicios en funciones directivas, técnicas, administrativas y de servicios.

No tendrán carácter de agentes de C.T.M. los profesionales y técnicos contratados para la realización de obras determinadas, tales como investigaciones, estudios, proyectos o trabajos de carácter extraordinario, o para evacuar consultas sobre problemas especiales.

El personal contratado por servicios se registrará por las cláusulas que se estipulen en su respectivo contrato con la C.T.M.. Asimismo serán de aplicación las normas establecidas en este estatuto siempre que ellas no se opongan a lo convenido en el respectivo contrato.

La edad máxima para desempeñarse como agente de la C.T.M., será de sesenta y cinco (65) años. No obstante ello, el personal femenino podrá si así lo deseara y solicitare expresamente, desvincularse a partir de los sesenta (60) años, manteniendo el derecho a indemnización, conforme los términos y alcances establecidos en el artículo 5.01, literal f) del Estatuto del Personal. (Res.CTM N° 204/01).

CAPITULO 3 – CONDICIONES PARA EL INGRESO

Artículo 3.01

Para ingresar en el servicio de la C.T.M. se requiere:

- a) Ser ciudadano nativo o naturalizado argentino o natural o legal uruguayo, salvo aquellos casos, especiales en que, por razones fundadas, la C.T.M. resuelva designar personal de otra nacionalidad.
- b) Haber obtenido los ciudadanos naturalizados argentinos y legales uruguayos, la carta de ciudadanía, por lo menos tres (3) años antes de su designación.
- c) No tener antecedentes que lo inhabiliten para la función.
- d) Poseer aptitud física y psíquica para desempeñar el puesto, acreditada por los servicios médicos de la C.T.M.. Además, para puestos especiales, los reglamentos respectivos establecerán la presentación del certificado de médicos especialistas.
- e) Formular por escrito, en el caso de los funcionarios, una declaración jurada de bienes, a la que tendrá acceso en forma reservada la C.T.M. en caso necesario y con obligación de mantener su secreto, excepto mandato judicial.
- f) Formular por escrito una declaración jurada de actividades laborales, profesionales o académicas, rentadas u honorarias que se realicen en forma permanente o con periodicidad regular, a la que tendrá acceso en forma reservada la CTM en caso necesario, excepto por mandato judicial. Esta declaración deberá ser actualizada toda vez que, con posterioridad de haber sido efectuada, el agente pase a desarrollar alguna actividad nueva que tenga las características señaladas. (Res. CTM N° 148/97)
- g) Haber firmado un ejemplar del presente estatuto, el que se incorporará a su legajo personal, como constancia de que lo conoce y acepta íntegramente.
- h) Ser nombrado por Resolución de la C.T.M..
- i) Recibir comunicación escrita de dicha designación.



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Artículo 3.02

Los Profesionales y técnicos deberán tener título habilitante para el ejercicio de su profesión expedido por Instituto Oficial o competente de la República Argentina o de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 3.03

En el mismo sector de trabajo de la C.T.M. no podrá haber agentes ligados por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta tercer (3º) grado inclusive, o de afinidad hasta segundo (2º) grado.

Si la incompatibilidad se produjera posteriormente por matrimonio, uno de los agentes deberá ser trasladado a otro sector.

CAPITULO 4 – DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 4.01

El personal puede ser designado o contratado.

Artículo 4.02

Los agentes serán designados, una vez vencido el período de prueba de seis (6) meses, a título permanente, sin perjuicio de las facultades de la C.T.M..

No existirá el período de prueba para los agentes que sean designados en los cargos de Gerentes u otros de nivel equivalente, quienes serán designados a título permanente.

Artículo 4.03

Los agentes también podrán ser contratados por períodos no mayores de un (1) año, pudiendo ser renovables los contratos.

CAPITULO 5 – TERMINACIÓN DEL EMPLEO (Res. CTM N° 129/12)

Artículo 5.01

La designación del agente termina:

- a) Por su renuncia, la cual deberá presentar por escrito ante el superior inmediato, con una antelación mínima de 30 (treinta) días a la fecha de hacerla efectiva.
- b) Por fallecimiento o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite total y permanentemente para el desempeño de tareas laborales, acreditada por los servicios médicos de la C.T.M.
- c) Por cesantía por sola voluntad fundada de la C.T.M., sin responsabilidad del agente.
- d) Por cesantía por responsabilidad del agente, aplicada por falta grave o dolo, emergente de sumario administrativo.
- e) Cuando cumpla la edad máxima establecida por el artículo 2.01 de este Estatuto.
- f) (Derogado por Res. CTM N° 129/12 del 12/09/2012)

Artículo 5.02

En el supuesto de finalización de designación por fallecimiento de un agente –cualquiera fuese la causal o motivo-, la C.T.M. otorgará los beneficios e indemnizaciones previstos en el Régimen aprobado por la Resolución CTM N° 068/06 –modificada por la Resolución CTM N° 050/07- o el régimen que estuviere vigente a la fecha de su deceso.



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

En el supuesto que la designación culmine por incapacidad total y permanente del agente para cumplir tareas laborales, tendrá derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 5.03 del presente capítulo.

Artículo 5.03

La cesantía por sola voluntad fundada de la C.T.M. sin responsabilidad del agente, es una facultad del Organismo, para cuyo ejercicio deberá expresar una causa justificada, ya sea en la capacidad del trabajador para la tarea, en razones de mejor servicio o en necesidades para el mejor funcionamiento de la C.T.M.

No comporta sanción de ninguna índole para el agente el cual tendrá derecho a recibir, una indemnización conforme al párrafo siguiente.

El agente cesanteado por la C.T.M. en ejercicio de la referida facultad, tendrá derecho a recibir, sin perjuicio del pago de los conceptos que se le adeuden una indemnización equivalente a:

- a) un (1) mes de su último sueldo básico mensual por cada año de antigüedad en el Organismo, o fracción mayor de seis (6) meses más el adicional por antigüedad y la bonificación por régimen de turno rotativo o semana no calendaría, si corresponde, o;
- b) el 70% de todos los sueldos mensuales que le reste percibir hasta la fecha en que alcance el límite de edad que prescribe el artículo 2.01 del presente Estatuto.

De ambas, la que resulte menor.

La indemnización prevista por el literal a), se abonará en un solo pago, hasta la cantidad de diez (10) sueldos y el saldo, si lo hubiere, se abonará en tantas cuotas mensuales iguales y consecutivas como sueldos correspondan hasta el total de la indemnización. Las cuotas serán ajustables conforme los incrementos salariales que resuelva la C.T.M..

Artículo 5.04

La cesantía produce plenos efectos desde el momento en que la C.T.M., la notifique por medio fehaciente.

Artículo 5.05

Cumplido el límite de edad, los empleados, al retirarse de la C.T.M., tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a diez sueldos básicos mensuales tomando en cuenta su último sueldo básico, más antigüedad, más bonificación por turno rotativo o semana no calendaría, si correspondiere.

CAPITULO 6 – DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 6.01

Los agentes deben cumplir lealmente las funciones y tareas asignadas, y las órdenes de servicio impartidas por su superior jerárquico.

Al aceptar su designación se obligan a cumplir sus funciones y a reglar su conducta, teniendo en vista exclusivamente el interés de la C.T.M..



Artículo 6.02

Los agentes de la C.T.M. deben observar reserva de todas las cuestiones oficiales, no pudiendo en ningún momento comunicar o utilizar hechos y actos que conozcan por su situación en el organismo y que no han sido dados a publicidad. El cese de funciones en la C.T.M. no los libera de tales obligaciones.

Artículo 6.03

Cuando el servicio lo exija se podrá encomendar temporariamente al agente la ejecución de trabajos que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes, aún cuando no estén comprendidas entre los que son inherentes al puesto que ocupa.

Artículo 6.04

Los agentes están obligados a trabajar fuera del horario normal cada vez que le sea requerido por sus superiores. El pago de las horas extras se efectuará a los agentes y en las condiciones que establezcan las normas reglamentarias que a tal efecto dicte la C.T.M..

Artículo 6.05

La C.T.M. puede asignar a los agentes, respetando la jerarquía en la cual han sido designados, otras funciones dentro de la esfera de acción de la C.T.M., si razones de mejor servicio así lo exigen.

Artículo 6.06

En caso de que un agente de la C.T.M. fuera citado judicialmente a declarar en cuestiones que haya conocido en el ejercicio de sus funciones, deberá ponerlo en conocimiento de su superior inmediato.

Artículo 6.07

La C.T.M. podrá exigir de sus agentes lo que hubiera pagado en reparaciones o terceros por daño causado por aquellos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio en caso de haber obrado con culpa o dolo.

CAPITULO 7 – DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y LIMITACIONES

Artículo 7.01

A los agentes les está expresamente prohibido:

- a) Ejercer profesión, actividad o empleo fuera de la C.T.M. en asuntos que se vinculen con actividades empresariales del Organismo, o que en forma continua interfiera directamente con sus funciones. (Res. CTM N° 148/97).
- b) Tener intereses de cualquier índole en empresas que por su naturaleza puedan eventualmente contratar con la C.T.M..
- c) Desarrollar actividades políticas en el Estado signatario que no sea el de su nacionalidad.

Artículo 7.02

Ningún agente podrá invocar la representación de la C.T.M. para celebrar actos o contratos que la comprometan, salvo que los reglamentos o la Comisión, por resolución expresa, lo faculte a tal objeto.



COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

El infractor responderá personal y exclusivamente de las obligaciones que nazcan de tales actos o contratos y si en la celebración de alguno de ellos hubieran intervenido varios agentes, la responsabilidad de cada uno de ellos será solidaria.

Artículo 7.03

Ningún agente de la C.T.M. podrá actuar directa o indirectamente a favor de particulares contra los intereses de aquella, salvo que se trate de un derecho que le atañe directamente.

Artículo 7.04

Ningún agente de la C.T.M. podrá intervenir en razón de sus funciones en asuntos en que él mismo tenga interés, o que tenga interés su cónyuge o sus parientes por consanguinidad hasta cuatro grado inclusive y por afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 7.05

Queda expresamente prohibido a los agentes de la C.T.M. que manejen o controlen dinero, concurrir a salas de juego de azar o lugares donde se juegue por dinero.

CAPITULO 8 – DE LAS CALIFICACIONES Y ASCENSOS

Artículo 8.01

Las calificaciones y promociones del personal se harán de acuerdo con el Reglamento que apruebe la C.T.M..

CAPITULO 9 – PASES Y TRASLADOS

Artículo 9.01

Los agentes están obligados a desempeñar en la Argentina o en el Uruguay las comisiones del servicio que le encomiende la Mesa de C.T.M., dentro o fuera de las áreas a que pertenece. No se le podrá encomendar comisiones ajenas al servicio de la C.T.M..

Artículo 9.02

(Derogado por Res. MCTM 005/04 del 01/03/04)

Artículo 9.03

(PARRAFO 1 Y2, DEROGADO POR RES. MCTM 005/04 DEL 01/03/04)

El agente que es trasladado para prestar servicios en lugar distinto a su anterior destino, por un plazo superior a seis (6) meses, tiene derecho a percibir los siguientes gastos de traslado de él y de su familia, desde el lugar de su residencia anterior hasta el lugar de su destino:

- a) Costo de comida y alojamiento durante el tiempo del viaje;
- b) Pasaje para él, su esposa e hijos menores, excepto cuando el traslado se haga con los propios medios de C.T.M.;
- c) Flete para sus muebles y efectos personales siempre que no se le proporcione alojamiento y transporte de los mismos con los propios medios de C.T.M..

La C.T.M. determinará en cada caso y de acuerdo a las circunstancias la suma que por este concepto se otorga al agente.



Artículo 9.04

(DEROGADO POR RES. MCTM 005/04 DEL 01/03/04)

Artículo 9.05

(DEROGADO POR RES. MCTM 005/04 DEL 01/03/04)

Artículo 9.06

El agente que usare indebidamente de alguno de estos beneficios será sancionado y estará obligado a reintegrar el valor de los gastos en que hubiere incurrido la C.T.M., el que le será descontado de sus haberes.

CAPITULO 10 – LICENCIAS

Artículo 10.01

Los agentes tendrán derecho a las licencias que establezca el Reglamento que apruebe la C.T.M..

CAPITULO 11 – REMUNERACIONES Y ESCALAFON

Artículo 11.01

El sueldo básico del agente que desempeñe el horario normal, será el que corresponde al grado de su empleo, de conformidad con la escala que determine el Reglamento aprobado por la C.T.M..

Además del sueldo básico mensual, los agentes percibirán:

- a) "Sueldo Anual Complementario", según establezcan las leyes del lugar donde se desempeñe la función.
- b) "Subsidios familiares" según lo establezca el Reglamento que apruebe la C.T.M..
- c) "Gratificación por destino Geográfico", según reglamento la C.T.M. para agentes que por razones de destino deban residir fuera del lugar de su residencia habitual.
- d) "Viáticos" y "Compensaciones" por gastos realizados según reglamento la C.T.M..
- e) "Compensación" por cumplimiento de horario extraordinario.

No se consideran como parte del sueldo del agente, los conceptos (b), (c), (d), y (e).

En el caso que se otorguen beneficios no incluidos en las legislaciones Argentina o Uruguay, deberán beneficiarse en forma similar a los agentes que trabajen en la República Argentina o en la República Oriental del Uruguay.

En los casos de compensación por gastos de comida, la misma deberá ser equivalente para todo el personal, cualquiera sea su categoría.

Artículo 11.02

En caso de que ambos cónyuges sean agentes de la C.T.M., habrá lugar a una sola asignación en materia de subsidios sociales o familiares.

Artículo 11.03

La remuneración se devengará desde el día en que el agente se haga cargo de sus funciones.



Artículo 11.04

Los sueldos del personal argentino y uruguayo (ingresados desde el 26/07/07) están sujetos a aportes a las Cajas de Jubilación y - en los casos que correspondiera - la C.T.M. obrará como agente de retención de impuestos. (Res. C.T.M. N° 255/96 y N° 178/07)

Artículo 11.05

La C.T.M. podrá hacer designaciones a tiempo parcial, en cuyo caso el sueldo a percibir será el correspondiente a la categoría para la cual fue designado y en forma proporcional a la dedicación horaria efectiva.

Artículo 11.06

La C.T.M. podrá disponer que los agentes del Organismo que se desempeñen en tareas a tiempo completo pasen a hacerlo a tiempo parcial, previa conformidad de estos y mediante el pago, en forma proporcional, de las indemnizaciones que les pudieran corresponder.

Artículo 11.07

A los efectos del descuento de retenciones y deudas pasibles de descuento sobre los haberes que perciben los agentes, será de aplicación el ordenamiento jurídico del país donde el agente contrajo y consolidó la obligación, independientemente de su nacionalidad (Res. C.T.M. N° 170/07).

CAPITULO 12 – SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 12.01

Las medidas disciplinarias son:

- a) (Suprimido por Res.C.T.M. N° 118/09)
- b) Amonestación escrita: se realizará formalmente por escrito.
- c) Suspensión del agente: consistirá en la privación temporal del cargo sin goce de sueldo.
- d) Cesantía por responsabilidad del agente: es la baja por falta grave o dolo y no conlleva el pago de indemnización (Res. CTM N°129/12).

Artículo 12.02

Es obligación de los Jefes aplicar o proponer la aplicación de la medida disciplinaria que corresponda, tan pronto como compruebe que uno de los agentes de su dependencia ha incurrido en infracción u omisión en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 12.03

Las medidas disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y trascendencia de la falta cometida, su reiteración, los móviles y las causas agravantes o atenuantes que hayan intervenido en la acción u omisión, así como los antecedentes y posición que ocupa el agente.

Artículo 12.04

Los agentes que intervinieren o participaren en hechos que merezcan medidas disciplinarias o que, teniendo conocimiento de los mismos no los denunciaren, serán sancionados conforme el grado de participación o de la gravedad del hecho que han omitido denunciar.



Artículo 12.05

La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal.

Cuando un hecho que fuera susceptible de cesantía con causa, pudiere constituir también delito, el agente podrá sufrir la sanción pertinente antes de que concluya el proceso judicial penal, si se hubieran comprobado en sumario administrativo dichas faltas.

Artículo 12.06

Podrán aplicar medidas disciplinarias:

- a) Los Jefes de Área, desde amonestación (*) escrita, hasta suspensión de tres días.
- b) Los Gerentes, desde amonestación (*) escrita, hasta suspensión de cinco días.
- c) Los Gerentes Generales, el Auditor Interno, el Secretario General y el Asesor Letrado, desde amonestación (*) escrita, hasta suspensión de diez días.
- d) Los Delegados, desde amonestación (*) escrita, hasta suspensión de quince días.
- e) El Presidente y Secretario de C.T.M., desde amonestación (*) escrita hasta suspensión de veinte días.
- f) La C.T.M., desde amonestación escrita hasta cesantía fundada con responsabilidad del agente en falta grave o dolo (Res. CTM N° 129/12).

(*) Suprimido “amonestación verbal” por Res.CTM. N° 118/09

Cuando la falta cometida o su gravedad exigiere una sanción superior a los límites establecidos, el funcionario al que correspondiere aplicarla podrá imponer al agente infractor la medida disciplinaria a que lo habilite este artículo y solicitar la imposición de la sanción adicional al superior que posea las facultades necesarias.

Todas las medidas disciplinarias que se adopten deberán ser comunicadas a la Presidencia de la C.T.M. en forma inmediata y por escrito para su conocimiento y el de los demás Señores Delegados.

El superior jerárquico del sector en donde se desempeñe el agente infractor y la C.T.M., podrá realizar su propia evaluación de la falta y si consideraran que la sanción aplicada no es correcta, aumentar o disminuir la misma. (Res. CTM N° 117/03).

Artículo 12.07

En los casos en que la entidad de la falta hiciera al agente, en principio, pasible de una suspensión mayor de veinte (20) días o de cesantía, las autoridades indicadas del inciso e) del Art. 12.06 suspenderán preventivamente al causante sin goce de sueldo y dispondrán la sustanciación de un sumario por intermedio de Asesoría Letrada (Res. CTM N° 117/03), la que deberá expedirse dentro de los quince (15) días corridos de haberse notificado (Res. CTM N° 129/12).

En aquellos casos en que por la complejidad del sumario así lo solicitara la Asesoría Letrada (Res. CTM N° 117/03), el plazo previsto en la parte final del párrafo anterior podrá ser prorrogado por la C.T.M.. En el tiempo de suspensión preventiva del funcionario que exceda del lapso de quince (15) días éste percibirá el 50% de su remuneración la que será liquidada en forma automática por la Gerencia Contable mediante la intervención de las áreas específicos (“Área de Recursos Humanos y Área Liquidación y Pagos”).

Artículo 12.08

Mientras se sustancia el sumario, el agente suspendido no podrá concurrir a las oficinas de la C.T.M., salvo con motivo del sumario.



Artículo 12.09

La Asesoría Letrada (Res. CTM N° 117/03) designará un profesional que se hará cargo de la instrucción del sumario. Los sumarios se realizarán con notificación personal o por telegrama colacionado al agente imputado, a quien se le permitirá conocer íntegramente la denuncia y cargos y ofrecer y producir prueba.

Al término del sumario, el funcionario instructor deberá elaborar las conclusiones a que hubiere arribado; procederá posteriormente a dar vista de lo actuado al o a los agentes sumariados quienes podrán tomar vista y presentar descargos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación.

Una vez presentado el descargo o vencido dicho plazo, el funcionario instructor elevará las actuaciones al Asesor Letrado (Res. CTM N° 117/03), quien deberá elaborar un informe final, con el que se elevarán las actuaciones al órgano decisorio que corresponda.

Artículo 12.10

Si la resolución definitiva fuere favorable al sumariado, se le abonará los haberes devengados durante la suspensión. En el caso de que la sanción recaída fuere de suspensión, se considerará a los efectos de su aplicación y descuento de haberes, el término en que el agente haya estado suspendido preventivamente. Si, por el contrario, se resolviera la cesantía con causa del agente, éste no tendrá derecho a la percepción de haberes durante todo el tiempo de suspensión preventiva.

Artículo 12.11

La notificación de las sanciones se formulará en forma personal al causante, y a través de la respectiva resolución o disposición o por telegrama colacionado.

Artículo 12.12

Cuando un agente o funcionario fuere sancionado tendrá derecho, al notificarse, a formular una aclaración respecto de la medida aplicada, ante el funcionario que la dispuso, siguiendo para ello la vía jerárquica, siendo facultad de éste resolver sobre la ratificación o rectificación de la sanción. (RES. CTM N° 023/11)

Artículo 12.13

Las suspensiones se computaran en días corridos, debiendo comenzar su cumplimiento el primer día hábil siguiente de haber quedado firme y notificada la medida.

Artículo 12.14

Las suspensiones no podrán exceder de treinta (30) días en un año contado a partir de la primera suspensión. Cuando las mismas superaren este término, el agente quedará en situación de despido, el que se resolverá por la C.T.M., sin sumario previo.

Artículo 12.15

Las sanciones se tendrán por consentidas, si transcurridos cinco días corridos de notificada la medida, el agente no solicita por escrito su reconsideración, siguiendo la vía jerárquica correspondiente. (RES. CTM N° 023/11)



CAPITULO 13 – INMUNIDAD JURISDICCION / TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 13.01

Los funcionarios de la C.T.M. reconocerán la inmunidad de jurisdicción establecida en el estatuto de Sede acordado con la República Argentina el 15/04/77 y en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities celebrado con la República Oriental del Uruguay el 06/03/79, y para la dilucidación de controversias con el Organismo vinculadas a su relación laboral, se someterán a la jurisdicción del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, conforme a las disposiciones del Estatuto respectivo y en lo supuestos por éste determinados (Art. 1 A1 y Art.3). (Res. CTM N° 519/80).

Artículo 13.02

Cuando ante el Tribunal Arbitral Internacional se hubieren dilucidado controversias vinculadas a la relación laboral, suscitadas antes la C.T.M. y algún o algunos agentes, y esta última parte – sea como actora o demandada – no hubiere efectivizado el pago de los honorarios de los árbitros o peritos actuantes designados por el Tribunal y otros gastos comunes liquidados, en la parte proporcional que a su cargo hubiere determinado el Tribunal, y la C.T.M. hubiere debido abonarlos antes la fehaciente comunicación de dicha falta de pago por parte del Tribunal, ella podrá descontar dicha suma de los haberes de los agentes que hubieren sido parte en el juicio. Dicho descuento se realizará en cuotas mensuales que no habrán de superar el 10% del total de los haberes y hasta el total reintegro del importe abonado.

A los fines que proceda a dicho descuento, la C.T.M. deberá previamente comunicar por un medio fehaciente al agente o a los agentes, el pago que ha efectuado e intimarle el reintegro voluntario. Transcurridos 30 (treinta) días hábiles de tal notificación, sin que hubiere percibido el reintegro reclamado, la C.T.M. dará inicio al descuento conforme se explicita en el párrafo precedente.

El referido descuento también podrá realizarse del importe resultante de la liquidación final que se practique respecto de un agente, en la hipótesis de finalización de la relación laboral, por el total de lo que reste reintegrar a la C.T.M. o bien por el total del importe a reintegrar en caso de que no se hubiere dado inicio al descuento en cuotas. (RES CTM N° 081/09)

CAPITULO 14 – AUSENCIA DE LEGISLACION EN ESTATUTO

Artículo 14.01

En las relaciones de trabajo entre la C.T.M. y su personal y para aquellos casos en que el presente Estatuto no regule un instituto del derecho del trabajo reglado por la legislación Argentina o Uruguay o por ambas, el mismo se regulará por la Legislación más favorable para el trabajador, (sea la Legislación Argentina o la Legislación Uruguaya).

CAPITULO 15 – PRESCRIPCION

Artículo 15.01

Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquel en que cesó la vinculación laboral del agente con el organismo.



Artículo 15.02

En ningún caso, ya sea para agentes que hubieren dejado de pertenecer al Organismo o que aún estén prestando funciones en el mismo, podrán hacerse reclamos por obligaciones laborales que se hubieren hecho exigibles con más de cuatro (4) años de anticipación a partir de la fecha en que se inicie la reclamación pertinente.

CAPITULO 16 – RECLAMACIÓN DE LA PRESCRIPCION

Artículo 16.01

Se entenderá iniciada la reclamación a los efectos del artículo anterior, con la presentación, por parte del interesado, de una nota elevada a su superior, indicando con claridad:

- a) Los conceptos reclamados.
- b) Las normas, principios o antecedentes en que funda su derecho.

CAPITULO 17 – CONVOCATORIA AL TRIBUNAL ARBITRAL INT. S.G.

Artículo 17.01

Se considerará agotada la vía administrativa a los efectos de la convocatoria al TRIBUNAL ARBITRAL INTERNACIONAL DE SALTO GRANDE, toda vez que:

- a) La C.T.M. se pronuncie rechazando en todo o en parte el reclamo planteado.
- b) La C.T.M. no se expida sobre el reclamo en el transcurso de un (1) año.
- c) Transcurridos tres meses sin que la C.T.M. hubiere emitido un pronunciamiento respecto del reclamo, y habiendo el interesado enviado, a partir de ese momento, por medio fehaciente, una intimación a la C.T.M. para que resuelva, y el Organismo lo omita por un plazo de tres meses más.